



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 06282202301469

Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 0803233030  
luis.vera@iess.gob.ec

Fecha: lunes 18 de diciembre del 2023

A: ING. GUIDO EDUARDO PUYOL TORRES - DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS CHIMBORAZO  
Dr/Ab.: LUIS FRANKLIN VERA VASQUEZ

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO**

En el Juicio Especial No. 06282202301469 , hay lo siguiente:

**DECISIÓN UNÁNIME**

**JUEZ PROVINCIAL PONENTE: JORGE EDUARDO VERDUGO LAZO**

**VISTOS.-** En virtud de haber efectuado la diligencia procesal de audiencia oral, pública y contradictoria de estrados para analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrocinador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, -entidad accionada-, respecto a la acción de protección interpuesta por el ciudadano Baquero Galo Patricio, en contra del Director del IESS Chimborazo, del Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, y del representante del Procuraduría General del Estado; en lo posterior -entidades accionadas-, respecto a la sentencia emitida por el señor abogado José Servilio Sarango Varzallo, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Para resolver, de conformidad con los artículos 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, -en lo posterior CRE- en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de escuchar los argumentos de los sujetos procesales, la revisión del expediente íntegro, el dispositivo magnetofónico que contiene la grabación de la audiencia en primera instancia, pronunciada la resolución en forma oral, luego de la deliberación, corresponde emitir por escrito observando el deber de motivar la decisión judicial en aplicación del mandato establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la CRE, procedemos en base al siguiente razonamiento jurídico:

I

**POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA**

1. Los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, designados previo sorteo de ley, Fernando Cabrera Espinoza, Luis Donoso<sup>[1]</sup> y Jorge Eduardo Verdugo, quien actuará como ponente y sustanciador, asumimos potestad

jurisdiccional y competencia para resolver los Recursos de Apelación planteados, de acuerdo con el contenido de los artículos 178.2 de la CRE, artículos 151, 159, 160, 163.3 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## II

### TRAMITACIÓN JURÍDICA PROCESAL

2. Toda vez que ninguno de los intervinientes, han cuestionado o recusado, ya sea a través de medio escrito u oral, la competencia de este Tribunal de Apelación, por lo que la actuación se enmarca a lo dispuesto en los artículos 178, numeral 2, y 76, número 7, literal “k” de la CRE, en concordancia con el contenido de los artículos 208 y 209 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Los recursos de apelación son admisibles por lo siguiente: a) de las sentencias, son susceptibles de ser recurridas; b) El recurso ha sido interpuesto observando las exigencias procesales; c) cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2, literal “h” de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y artículo 76, numeral 7, literal “m” de la CRE, este Organismo Pluripersonal, conoce la petición de los recurrentes haciendo efectivas sus garantías constitucionales -recurrir de la resolución ante un Juez distinto al anterior.

## III

### ANTECEDENTES JURÍDICO PROCESALES

4. a.- El viernes 25 de agosto de 2023, a las 10:07´, el ciudadano Baquero Almachi Galo Patricio, acciona el derecho a la tutela judicial efectiva mediante la interposición de acción de protección en contra de varias entidades públicas accionadas, alegando la transgresión de los siguientes derechos: tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica, derecho al trabajo, derecho a la vida, derecho a una vida digna, derecho a la integridad personal (integridad física), derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a guardar reserva sobre datos referentes a la salud, derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la atención y protección especial a personas en condición de doble vulnerabilidad.

5. b.- Consecuentemente, el viernes 25 de agosto de 2023, luego de haber realizado el sorteo de ley, se ha establecido la competencia en el despacho del señor abogado José Servilio Sarango, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

6. c.- Con posterioridad, el 01 de septiembre y el 08 de septiembre de 2023, bajo la dirección del prenombrado Juzgador, han desarrollado la audiencia de sustentación de la acción de protección con la intervención de la generalidad de sujetos procesales. Luego de cumplida la diligencia procesal, el Juez A quo, ha decidido aceptar la acción de protección interpuesta, declarando la vulneración de derechos constitucionales, por tanto, ordenando la respectiva reparación integral de derechos. Al finalizar, la diligencia procesal los representantes de la entidad accionada, ha interpuesto de manera verbal el recurso de apelación a la decisión.

7. d.- Luego, el jueves 15 de septiembre de 2023, a las 16:33´ el señor Juzgador A quo, emite y notifica la sentencia escrita mediante la cual acepta la acción de protección a favor del ciudadano Baquero Almachi Galo Patricio.

8. e.- Ante la sentencia de primera instancia, el accionante de fecha martes, 19 de septiembre de 2023, a las 09:48', interponen los recursos horizontales de ampliación y aclaración de la sentencia escrita.

9. f.- Luego, mediante providencia notificada el viernes 22 de septiembre de 2023, el señor Juez A quo, niega los recursos de aclaración y ampliación, por lo que el accionante de fecha viernes 22 de septiembre de 2023, interpone recurso de apelación, misma que fue admitida mediante providencia con fecha jueves 28 de septiembre del 2023, y en la cual se dejó constancia de que el accionado, Guido Eduardo Puyol Torres, también interpuso el referido recurso de manera verbal al finalizar la audiencia.

10. g.- De ahí que, el accionante y el accionado, han reiterado en la interposición del derecho a impugnar la sentencia. Ante lo cual el Juez A quo, ha cumplido con el examen de admisibilidad del Recurso vertical, remitiendo el expediente a la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

11. h.- Mediante sorteo de ley cumplido de fecha viernes 06 de octubre de 2023, a las 14:13', se ha conformado el Tribunal de Apelación, el señor secretario relator del Organismo Provincial, entrega el expediente integro en el despacho del Juez ponente para la tramitación, misma que se realiza en orden de prioridad e ingreso de causas. Finalmente, en fecha -09- de noviembre de 2023, a las 08:30' se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de estrados.

#### IV

#### FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS VERTICALES DE APELACIÓN

12. **El abogado Luis Vera, en representación del recurrente y accionado Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Chimborazo, presentó los siguientes cargos impugnatorios:**

a.- Nuestra inconformidad ante la sentencia emitida es en especial a lo que manifestó el Juez de primera instancia al establecer que en cuenta la vulneración a la estabilidad laboral y a la atención prioritaria de su hija sin existir mérito para declarar aquello.

b.- El accionante fue contratado el 18 de abril del 2023, mediante contrato de servicios ocasionales, luego ha indicado que es padre sustituto por su hija que posee una enfermedad; el señor juez no menciona el informe en su sentencia que no se encuentra motivada.

c.- Solicitamos se revoque la sentencia emitida en primera instancia.

13. **En representación del recurrente y accionante Galo Patricio Baquero Almachi, comparece el abogado Luis Oñate, quien exteriorizó los siguientes cargos impugnatorios:**

a.- Mi representado no cumplió con el acto administrativo notificación por ser padre sustituto de su hija, hago referencia a la sentencia 689-19-EP de la Corte Constitucional párrafo 45, aplicarán tal criterio y rechazarán el recurso de apelación.

b.- Como legitimados activos, también pusimos nuestra apelación con respecto únicamente a la reparación integral, según el art 6 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que se determine el pago de 18 meses conforme la Ley Orgánica de Discapacidades, por lo que solicitamos que se acepte nuestra apelación con respecto a la reparación integral.

## V

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA**

**14.** Al tenor del artículo 88 de la CRE, que establece: La acción de Protección, constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, misma que configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder sin importar si proviene del Estado o de un particular, este último que puede ejercer poder económico, político, es decir cuando los particulares actúan con *imperium*.

**15.** De esta manera, al razonar sobre la naturaleza de las garantías jurisdiccionales a la luz de la Norma Suprema, el constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría, considera lo siguiente:

La acción de protección como una acción de conocimiento que tiene como objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares. Es decir, la acción de protección constituye una acción reparatoria, lo cual le da un carácter trascendental, puesto que la víctima de la violación ciertamente vería tutelados sus derechos si alcanza una reparación integral de los daños ocasionados y la garantía habría cumplido con su objeto de amparo directo y eficaz de tales derechos.<sup>[2]</sup>

**16.** Respecto a la naturaleza y objeto de la garantía jurisdiccional de acción de protección, el doctor Juan Francisco Guerrero del Pozo, menciona:

La acción de protección tiene por objeto el amparo de todos los derechos fundamentales que no puedan ser protegidos a través de una garantía específica. Es decir es una garantía de naturaleza claramente tutelar, y para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho. Es importante mencionar que la acción de protección no prescribe, por cuanto los derechos son inalienables e irrenunciables.<sup>[3]</sup>

**17.** Igualmente, la acción de protección prevista en el artículo 88 de la CRE y artículo 39 de la LOGJCC, consagra que esta garantía constitucional tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Norma Suprema, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

**18.** En una sentencia de garantías jurisdiccionales, el Organismo de Apelación desarrolla un análisis de la sentencia recurrida y de la realidad procesal en su conjunto para determinar la existencia o no de una real transgresión de derechos constitucionales a partir de los hechos del caso sub examen. Dicho de otro modo, las cuestiones jurídicas que resuelve el Organismo en este tipo de sentencias deben

generarse y limitarse a los hechos del caso concreto objeto de la apelación.

**19.** Con fundamento en lo anterior, para una correcta estructura de la sentencia y fácil comprensión de esta se organizará por cuestiones jurídicas a resolver, mismas que devienen del proceso de primera instancia y las alegaciones realizadas por los intervinientes en la audiencia de estrados y la revisión exhaustiva de la realidad procesal en su conjunto.

**20.** Así, para descartar la potencial desnaturalización de la acción de protección y legitimar la decisión de ratificar la sentencia de primera instancia, las cuestiones jurídicas que resolverá el Organismo en el caso in comento, son las siguientes:

- a. **¿El acto administrativo de cese de funciones, vulneró el derecho a la estabilidad reforzada del accionante y de terceras personas que cuentan con protección especial?**
- b. **¿Es factible aplicar el criterio emitido por la Corte Constitucional en la sentencia N° 689-19-EP de fecha 22 de julio de 2020?**

#### ***RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS***

**21.** En virtud de cada una de las cuestiones jurídicas esbozadas en la presente sentencia, el Organismo identificará las circunstancias que constan en la realidad procesal en su integridad, para luego desarrollar la correspondiente argumentación jurídica.

- a. **Primera cuestión. - ¿El acto administrativo de cese de funciones, vulneró el derecho a la estabilidad reforzada del accionante y de terceras personas que cuentan con protección especial?**

**22.** Iniciaremos con un abordaje doctrinario, para ello citamos al jurista Juan Montaña, quien refiere lo siguiente:

[...] para que proceda la Acción de Protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional o contenido esencial del mismo y no a las otras dimensiones del derecho (...) que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que, a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la Acción de Protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales.<sup>[4]</sup>

**23.** De esta manera, existen múltiples pronunciamientos de la Magistratura Constitucional del Ecuador que reflexiona:

La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías

jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria”.  
[5]

**24.** Con los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales delineados, se explicita los presupuestos de admisibilidad, procedencia, ámbito material de protección y naturaleza de la justicia constitucional, procurando enfatizar en que las garantías jurisdiccionales, concretamente, la acción de protección no puede ser utilizada para la declaración de derechos, el amparo de derechos de carácter patrimonial y no constitucionales, intromisión en temas de estricta legalidad que deben ser resueltos en la justicia ordinaria y algo más importante, no son susceptibles de interposición de la garantía en estudio en los supuestos fijados en el artículo 40 de la LOGJCC, por lo que los Jueces Constitucionales están obligados a desde el origen determinar que concurren tres elementos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la CRE o instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, vigente; y c) Que se haya ocasionado un daño grave o irreparable.

**25.** De la revisión objetiva de la realidad procesal, podemos deducir que en las pretensiones se encuentran cumplidos los elementos que son necesarios para que proceda la acción de protección. Aquello ha sido cumplido *prima facie*, por el señor Juzgador A quo, con lo que en forma acertada ha evitado que cualquier acción u omisión sea remitida al tratamiento de las garantías jurisdiccionales, y sobre todo que se genere la declaración de derechos sobre asuntos que resultan improcedentes. Aquellas circunstancias son calificadas por la *ius teoría* como el proceso de ordinarización de la acción de protección, al pretender que cualquier incidente o conflicto originado en el conglomerado social, sea remitido a la esfera de la justicia constitucional.

**26.** Lo antes explicitado desnaturaliza la característica de la acción de protección de ser un proceso reparatorio, que requiere de la verificación por parte del Juzgador constitucional de una real vulneración al contenido esencial de derechos constitucionales que marque diferencias importantes con respecto a aquellos derechos ordinarios; a la identificación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho y a la imposibilidad de declarar derechos, lo que demanda que los operadores de justicia desarrollen un alto grado de conocimiento y debida diligencia para cumplir con un adecuado examen de admisibilidad y el correspondiente análisis de vulneración de derechos de rango constitucional, lo que en efecto ha ocurrido en la presente causa, dado que el señor Juez A quo, aplica de manera correcta las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes, que son de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores de justicia, en su rol de Jueces constitucionales, cuyo *deber ser* constituye el coadyuvar al estricto acatamiento del marco constitucional y legal, a más de la protección de los derechos inter partes.

**27.** En este sentido, la Magistratura Constitucional ha señalado que, cuando

conocen una acción de protección, los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar un análisis de los hechos puestos a su conocimiento para determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la CRE. Es decir, "la acción de protección exige al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional."<sup>[6]</sup>

**28.** Razonablemente, podemos manifestar que en la causa en examen el señor Juez A quo, emite buenas razones, concluyendo acertadamente en aceptar la acción de protección desarrollando de manera motivada argumentos específicos, claros y suficientes que apoyan y legitiman su decisión mediante la cual declara la vulneración de derechos constitucionales del accionante y de su pequeña hija, a cuyo favor el Estado, está obligado a garantizar tutela especial de sus derechos constitucionales.

**29.** Siendo el argumento central de la cuestión jurídica a resolver la procedibilidad de la Acción de Protección respecto al acto administrativo emitido por el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- en Chimborazo, quien el 23 de junio de 2023, notifica la terminación del contrato de servicios ocasionales en aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP- sin considerar la condición de padre sustituto de su hija menor de edad -B.P.S.A- quien adolece de una enfermedad ultra rara de hipotonía congénita y trastorno del metabolismo de los esfingolípidos y otros trastornos por almacenamiento de lípidos y su consecuente condición discapacitante. Aquello, a pesar de haber notificado al encargado del talento humano en el IESS de Chimborazo, respecto a la condición de discapacidad de la hija del accionante.

30. Para el efecto, consta a folios -18- del expediente Memorando N° IESS-SDNGTH-2023-8982-M, suscrito por el Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, documento que en lo medular da por concluido el contrato de servicio ocasionales del servidor **BAQUERO ALMACHI GALO PATRICIO**, de abogado, con remuneración 1676 USD, escala 13 en la Dirección Provincial de Chimborazo, por lo tanto, se le notifica que su último día de funciones es el 30 de junio de 2023. -sic- Con antelación a la notificación del referido acto administrativo, se ha emitido el certificado N° MSP-494104 por parte de un médico del Ministerio de Salud Pública, el doctor Jorge Hernán Rubio Jadán, quien certifica que la niña S.A.B.P posee discapacidad física en un porcentaje del 84%, en un nivel muy grave, con el diagnóstico de CIE10, hipotonía congénita, y como fecha aproximada de adquisición el 16 de abril de 2022.

31. A folios 17 del expediente consta el certificado de sustituto directo N° MDT-SUS-2023-6-3904, firmado de manera electrónica por la abogada María Eugenia Serrano, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Ambato,

en el mismo se certifica que el ciudadano accionante Baquero Almachi Galo Patricio, tiene bajo su responsabilidad y cuidado a la niña S.A.B.P, por discapacidad física. Tal particular de vulnerabilidad de una niña, cuyo cuidado y responsabilidad tiene el accionante ha sido objeto de invisibilidad por los servidores públicos de la entidad accionada IESS, quienes en el acto administrativo mediante el cual se resuelve el cese de funciones del accionante bajo el argumento falaz de que no forma parte de los grupos prioritarios. Por lo que consideran que el ciudadano accionante no tiene impedimentos legales que eviten la terminación del contrato ocasional –sic-; justamente el cargo impugnatorio de la defensa de la entidad accionada en la audiencia de estrados ha sido que el señor Juez A quo, no ha considerado el informe técnico en el que se sustenta el acto administrativo. Aquello, resulta absolutamente contrario a la verdad y la lógica, por lo que se descarta tal argumento.

32. A contrario sensu, concordantes con lo resuelto por el señor Juez A quo es evidente la real transgresión del contenido esencial de derechos constitucionales en perjuicio del accionante y de su hija menor de edad, a saber: el derecho al trabajo en el componente de la estabilidad reforzada, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salud, atención prioritaria y vida de la niña S.A.B.P, ello por cuanto los servidores públicos del IESS, tanto director provincial en Chimborazo y el subdirector nacional de gestión de talento humano de la referida institución pública, ello por cuanto no han tutelado los derechos del accionante y de su hija que pertenece a un grupo de atención prioritaria por la discapacidad grave legalmente probada, a pesar de haber tenido conocimiento pleno con antelación a la emisión del acto administrativo que terminaba la relación laboral.
33. Sobre la condición de vulnerabilidad de la hija menor de edad del accionante, tenemos un amplio catálogo de normativa interna y supranacional de aplicación directa. En efecto, ha sido correctamente interpretada y aplicada por el señor Juzgador A quo, dado que según la Norma Constitucional, la normativa infraconstitucional y la jurisprudencia constitucional las personas con discapacidad de cualquier tipo cuentan con protección especial reforzada por parte del Estado, misma que irradia a favor de las personas sustitutas a cargo del cuidado y protección, como en el caso en particular el ciudadano accionante Baquero Almachi, se encuentra protegido de manera especial y reforzada, justamente por la condición de triple vulnerabilidad, que debe ser considerada y protegida sin restricción de ninguna naturaleza. De ahí que no es una exigencia legal de requisitos de ninguna naturaleza para la efectivización de sus derechos.



34. La línea jurisprudencial emitida por la Magistratura Constitucional en la sentencia N° 258-15-SEP-CC ha determinado que la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato y de las circunstancias de reestructuración de la entidad. De ahí que en el caso de procesos de reestructuración o desaparición del cargo en una institución, la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad se debe tener en cuenta la situación en particular y con el objetivo de tutelar la estabilidad laboral reforzada, se debe buscar la posibilidad de reubicación y no la desvinculación. De otro modo, solamente de ser imposible la reubicación se podrá efectuar una desvinculación, lo que no corresponde a la realidad procesal en estudio, pues no se ha probado por la entidad accionada que la desvinculación o cese de funciones obedece a la desestructuración o desaparición de la institución. Sino a un reemplazo del servidor en el mismo cargo, con la misma denominación y similar remuneración. Por lo tanto, resulta evidente la transgresión del núcleo de derechos constitucionales del accionante y de su hija.
35. En la audiencia de estrados al ejercer su derecho a ser escuchado, el ciudadano accionante Baquero Almachi Galo Patricio, de manera espontánea ha referido el drama humano que vive a causa de la enfermedad catastrófica de su tierna hija, misma que se ha agravado por la imposibilidad de recibir tratamiento especializado y terapias por medio del IESS, justamente por el cese de funciones del accionante, lo que ha conllevado el bloqueo o suspensión de la prestación en salud para el afiliado y su hija. En síntesis, mencionó que por la falta de trabajo e ingresos no puede garantizar el derecho a la salud de su tierna hija, no puede pagar las terapias físicas ni los medicamentos; inclusive para hoy venir a la audiencia ha tenido que solventar problemas relacionados con el estado de salud de la niña, quien ya no puede deglutir los alimentos y se atora, refiere que le resulta un gran susto y una situación desesperante. -sic-
36. Según la normativa constitucional, infraconstitucional nacional y supranacional los Estados están obligados a adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, es decir la interseccionalidad como en el caso en análisis se trata de una niña, mujer con una enfermedad catastrófica, quien es un sujeto de protección especial reforzada en todos los ámbitos y de manera eficaz y oportuna. Sin duda, tal obligación estatal ha sido inobservada por los servidores públicos que han emitido el acto administrativo. Por consiguiente, la alegación del defensor técnico de la entidad accionada no solamente resulta contraria a la ley, sino una afrenta a los principios de

humanismo y solidaridad, pues se persiste en negar la vulneración de derechos y legitimar la arbitraria decisión de cese de funciones del accionante desde argumentos falaces e inhumanos.

37. En conclusión, resolviendo la primera cuestión jurídica generada en la presente realidad procesal el Organismo Pluripersonal de Apelación, con pleno sustento constitucional, jurisprudencial, convencional y doctrinario se concuerda con el análisis del señor Juez A quo, respecto a la declaración de vulneración del contenido esencial de derechos constitucionales del accionante y de su tierna hija. Siendo procedente ratificar la sentencia en su integridad por cuanto la misma cumple con los parámetros de motivación, efectiviza la tutela judicial efectiva y la garantía de reparación integral a favor de las víctimas.

**b. Segunda cuestión. - ¿Es factible aplicar el criterio emitido por la Corte Constitucional en la sentencia N° 689-19-EP de fecha 22 de julio de 2020?**

38. Desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, la misma no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el falseamiento de las garantías constitucionales jurisdiccionales. La acción de protección no concede poderes o facultades absolutas a los Jueces para llegar a sustituir a los mecanismos judiciales ordinarios que se reconocen en el ordenamiento jurídico, al punto de que la justicia constitucional asuma competencias que no le conciernen, para resolver conflictos y controversias ajenas al ámbito constitucional, afectando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial para declarar derechos a favor del accionante.
39. Acorde precedentes vinculantes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en las sentencias N° 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/1940,<sup>[7]</sup> se reconoce que es obligación de las juezas y jueces constitucionales, en el conocimiento de una garantía jurisdiccional, realizar un análisis sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales y una vez que se ha descartado las vulneraciones de derechos, analizar si las pretensiones recaen el ámbito de declaraciones de derechos a favor de los accionantes, lo que se evidencia absolutamente cumplida en la presente causa. Por ende, la decisión jurisdiccional amerita ser ratificada en su integridad por contener una fundamentación fáctica y jurídica pertinente y válida.
40. En este sentido, cabe reflexionar que, en base a un proceso constituyente legitimado, se gestó un andamiaje constitucional que conceptualiza al Ecuador

como un Estado democrático de derechos que contempla la supremacía de los derechos humanos sobre la estructura e instituciones estatales, el poder referente son las personas y no el gobierno central. En tal sentido, las decisiones de una autoridad siempre deberán gozar de la aprobación del soberano, utilizando cualquier forma de participación democrática.

41. Así, el fin del Estado ha dejado de ser el simple cumplir y hacer cumplir la ley, característico de un Estado de Derecho; ahora, la obligación fundamental es proteger y garantizar los derechos humanos, sin restricción de ninguna naturaleza. Dado que la evolución de un Estado de Derecho a un Estado de Derechos, no constituye una simple variación semántica, sino al contrario constituye un avance sustancial que implica que la Carta Constitucional no solamente garantiza los derechos de las personas, sino que va más allá, propendiendo a garantizar la justicia, es decir, la equidad y democracia.
42. A la par, el Estado de derechos, involucra una responsabilidad sustancial para los juzgadores que conlleva la aplicación directa de la CRE, en armonía con la normativa infraconstitucional y supranacional; a sensu contrario, de la aplicación al tenor literal de la norma, característica propia del Estado legalista y de la justicia ordinaria en la cual los Juzgadores cumplen un rol subsumir los hechos a la norma es decir de constituirse en “boca de la ley”. En tanto que la función del juez constitucional resulta preponderante en la creación de derecho. En el Estado constitucional, el juez termina por abandonar aquella labor pasiva - mecánica de subsunción positivista y se transforma en el garante de la democracia constitucional y de los contenidos materiales plasmados en los derechos fundamentales.<sup>[8]</sup>
43. En este contexto, la pretensión del ciudadano accionante en esta instancia radica en solicitar al Organismo de Apelación se disponga el pago de 18 remuneraciones a favor del accionante, acorde el criterio emitido en la sentencia N° 689-19-EP/20 de 22 de julio de 2022, esto por la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Al respecto, en la ratio decidendi de la sentencia antes singularizada de manera taxativa se explica las razones de procedibilidad de dicha indemnización que concretamente corresponde en el caso de que no sea posible ordenar el reintegro a la institución de la que fue desvinculado dado el tiempo transcurrido y el hecho de que el accionante cuenta con un nuevo trabajo en otra institución, no procede que se lo restituya a su puesto de trabajo, sino que la reparación debe efectuarse a través de una compensación económica por la desvinculación unilateral y anticipada que cumpla con las exigencias previstas en la LOD, correspondiendo disponer el pago del valor de 18 salarios básicos unificados de la mejor remuneración devengada por el accionante hasta a la fecha de desvinculación. Por un

elemental ejercicio de lógica, no cabe aplicar tal criterio por cuanto el ciudadano accionante ha manifestado de manera personal que no se encuentra laborando en otra institución, por lo que cabe disponer el inmediato reintegro a las labores que venía desempeñando; lo que en efecto ha dispuesto de manera correcta el señor Juez A quo.

44. En definitiva, se inadmite la pretensión del abogado defensor del accionante por jurídicamente improcedente y se reitera en la decisión de confirmar la sentencia en lo fundamental. Amerita modular la misma en lo relativo a la reparación integral a la víctima.

## IX

### DECISIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL

45. En acatamiento de la potestad jurisdiccional que nos corresponde y en aplicación del marco normativo constitucional y legal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en **DECISIÓN UNÁNIME**, resolvemos:

1.- **RECHAZAR** los Recursos de Apelación interpuestos por el abogado de la entidad accionada y por la defensa técnica del ciudadano accionado, como consecuencia jurídica de aquello,

2.- **RATIFICAR** la sentencia emitida por el señor Juez Constitucional abogado *José Sarango Barzallo*, el viernes 15 de septiembre del 2023, a las 16:33’.

3.- **EX OFICIO**, se modula la parte resolutive de la sentencia en lo relativo a la reparación integral a la víctima disponiendo lo siguiente:

**1.- El Director Provincial del IESS Chimborazo, en el plazo máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, deberá presentar disculpas públicas mediante la publicación en un medio de prensa escrito de circulación provincial a página completa, cuyo gasto será cubierto con dinero de quien firmó el acto administrativo vulnerador de derechos y no con fondos públicos, la publicación contendrá el siguiente texto:**

**“El Estado ecuatoriano por medio de sus servidores públicos se encuentra obligado a observar, respetar y garantizar derechos de las personas con capacidades especiales de manera efectiva y oportuna.**

**Por lo tanto, como Dirección Provincial del IESS Chimborazo, expresamos disculpas públicas al ciudadano Galo Patricio Baquero Almachi y por su intermedio a su hija menor de edad, por haber vulnerado su derecho a la estabilidad laboral reforzada y salud. Asimismo, expresamos el compromiso de que tales acciones vulneradoras de derechos no volverán a ocurrir.”**

**2.- Se publicará el extracto de la presente sentencia en el sitio web del IESS por el lapso de 90 días.**

**3.- En coordinación con el CONADIS y la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, se organizará y desarrollará un programa de capacitación obligatoria de 50 horas, a todo el personal del IESS Chimborazo, sobre la ley de discapacidades,**

la Sentencia No. 689-19-EP/20 de la Corte Constitucional, la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad y la presente sentencia con el propósito de que hechos de esta naturaleza no vuelvan a ocurrir. Para el efecto, se justificará el programa a desarrollar y la asistencia obligatoria de todos y todas, luego del horario laboral a fin de no interrumpir la prestación del servicio. Lo que se justificará ante el señor Juez A quo en un plazo no mayor a 30 días.

4.- La entidad pública accionada –IESS- se abstendrá de ejercer acciones u omisiones intimidatorias y/o de persecución en contra del accionante, a causa de la presentación de la acción de protección. En la misma línea, se garantizará el derecho del ciudadano accionante siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley pueda acceder a los permisos y licencias correspondientes, a fin de poder atender y cuidar a su tierna hija, cuando así lo amerite y lo justifique.

5.- **DEJAR CONSTANCIA** que la decisión se notifica por escrito en la presente fecha por las siguientes razones:

1. La carga procesal asignada al despacho del Juez ponente, la acumulación de -53- procesos que no fueron despachados por el señor Juez Provincial subrogante, lo que conllevó el desarrollo de audiencias, deliberaciones, redacción y notificación de sentencias en orden de ingreso.

2. Del mismo modo, de haber recibido una licencia por estudios en el extranjero por parte del señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo.

3. La presente sentencia se notificará con la firma de dos Jueces Provinciales, en razón de que el Juez Enrique Donoso, se encuentra en uso de licencia legalmente concedida. Empero, concierne mencionar que la decisión fue deliberada, consensuada y aprobada por unanimidad de los Jueces que integramos el Organismo Pluripersonal. Para el efecto, el señor secretario relator del despacho consignará la razón actuarial.

46. Las disposiciones convencionales, constitucionales y legales aplicables al caso concreto, se encuentran referidas en el desarrollo sistemático del fallo.

47. Con posterioridad, una vez ejecutoriado el presente fallo devuélvase de manera inmediata el expediente al órgano jurisdiccional de origen, para que se proceda con la ejecución de la resuelto.

48. Actuará el señor abogado José Vimos, en calidad de Secretario Relator encargado, designado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo. **EFFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.**

1. ^ No firmará la decisión por encontrarse de vacaciones en la presente fecha.
2. ^ Ávila, Ramiro. (2011). *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional*. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 97
3. ^ Guerrero, Juan Francisco. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Quito- Ecuador, página 80.

4. ^ Montaña Pinto, Juan Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección” (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición/ CEDEC, 2012
  5. ^ Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso N°1000-12-EP.
  6. ^ Sentencia No. 989-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.
  7. ^ En correspondencia con las sentencias N° 1-10-PJO-CC y 16-13-SEP-CC.
  8. ^ Ávila Santamaría, R. (2016). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *REVISTA IUS*, 5 (27). doi:  
<https://doi.org/10.35487/rius.v5i27.2011.81>
- f).- CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO, JUEZA PROVINCIAL; VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VIMOS VIMOS JOSÉ AGUSTIN  
SECRETARIO